

COLUSIÓN DEL PAPEL TISSUE: LA CONTROVERTIDA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA Y EL FUTURO DE LA DELACIÓN COMPENSADA (SCS ROL 1.531 – 2018)

JOHN HENRÍQUEZ OYARZO¹

RESUMEN. En diciembre del 2018, el TDLC –en decisión unánime– acogió un requerimiento de colusión presentado por la FNE en contra de CMPC y de SCA. El fallo, que estableció que las requeridas celebraron y ejecutaron acuerdos con el propósito de asignarse cuotas de mercado y de fijar precios de venta de sus productos *tissue* desde el año 2000 hasta –a lo menos– diciembre del 2011, fue relevante porque eximió a CMPC del pago de multa –empresa a la que se le otorgó el beneficio de la delación compensada– puesto que, en, opinión del tribunal especializado, no se habría acreditado que dicha empresa coaccionara a SCA para participar en el acuerdo colusivo. A inicios del 2020, la Corte Suprema –al conocer el recurso de reclamación interpuesto por la SCA– revocó el beneficio de la delación compensada otorgado a CMPC y sancionó a la referida empresa con la misma multa que a la empresa sueca. Las reacciones al fallo del máximo tribunal no se hicieron esperar, toda vez que revirtió una decisión que el TDLC había adoptado de manera unánime. El presente comentario pretende determinar si la decisión de la Corte Suprema impactará en la eficacia de la delación compensada, institución que desde su incorporación a la legislación de libre competencia el año 2009, ha demostrado ser la herramienta más efectiva para detectar y sancionar carteles.

PALABRAS CLAVE. Libre competencia, colusión, delación compensada, coacción.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El requerimiento de la Fiscalía nacional económica. 3. Los argumentos de las empresas requeridas. 4. La decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. 5. El recurso de reclamación de SCA. 6. La sentencia de la Excm. Corte Suprema. 7. Comentarios sobre la controvertida decisión de la Corte Suprema. 8. Conclusiones.

¹ Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile.

1. INTRODUCCIÓN

El fallo objeto del presente trabajo, resuelto a nivel del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia² (“TDLC” o “Tribunal”) en diciembre del 2017 y a nivel de Corte Suprema en enero del 2020, es seguramente uno de los casos de libre competencia más relevantes del pasado reciente en nuestro país. Y no lo es sólo por la cuantía de las sanciones impuestas –una de las más altas aplicadas a la fecha³–, sino que su relevancia radica en las eventuales implicancias que la decisión de la Corte Suprema tendría en la eficacia de la principal herramienta que tenemos para la detección y sanción de los acuerdos colusivos: la delación compensada.

Previo al análisis propiamente tal del caso, es indispensable referirse brevemente a la institución denominada delación compensada⁴. La referida institución, que se introdujo a nuestra legislación de libre competencia a través de la Ley 20.361 del año 2009⁵, encuentra su regulación en los artículos 39 bis y 63 del Decreto Ley 211 (“DL 211”). Dicha regulación legal se complementa, intentando reducir la discrecionalidad de la autoridad de competencia, con la *Guía Interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión*, elaborada por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”). La última versión de la aludida guía, como señala Felipe Irrarázabal⁶, buscaba dar mayores certezas a los postulantes al someterse a tres procesos de consulta pública y al recoger comentarios, sugerencias y aportes de distintos organismos nacionales e internacionales (como la *American Bar Association*, la *International Bar Association* y el Departamento de Justicia de Estados Unidos).

A grandes rasgos, la delación compensada⁷ permite que quien confiese ser partícipe o haber participado en una colusión se vea beneficiado con la exención o reducción de la multa que le correspondería en el evento de ser demandado por la FNE ante el TDLC. Además, y en atención a la publicación

² FNE con CMPC y SCA (2017).

³ FNE con CMPC y SCA Chile (2020). Se aplicaron multas por US\$ 34,3 millones. Dichas multas solo han sido superadas por el “Caso Pollos” y el “Caso Navieras”. A las referidas multas, se suma también las indemnizaciones que CMPC debió pagar a los consumidores afectados por la colusión (cuyo monto ascendió a US\$ 150 millones, tras un acuerdo al que se llegó en una mediación colectiva conducida por el Servicio Nacional del Consumidor).

⁴ En otras jurisdicciones también se conoce a esta institución como programas de clemencia o *leniency programs*.

⁵ Además, dicha reforma (i) fortaleció las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica; (ii) aumentó considerablemente las multas aplicables; y (iii) realizó ajustes a la descripción de los ilícitos anticompetitivos descritos en el DL 211.

⁶ IRRARÁZABAL (2019), p. 140.

⁷ Cabe destacar que, de manera expresa, la legislación vigente establece que los beneficios asociados a la delación compensada no se extenderán a las eventuales indemnizaciones de perjuicios.

de la ley que reintrodujo la sanción penal en los casos de colusión (Ley N° 20.945 de 2016), el referido mecanismo permite una exención penal para el primer delator y la rebaja de la pena en un grado para quienes recurran posteriormente ante la autoridad de competencia y hayan aportado antecedentes adicionales.

Los programas de delación compensada, que recurren a los incentivos y a la teoría de juegos, pretenden múltiples objetivos. En primer lugar, buscan disuadir la formación de carteles. En segundo lugar, pretende desestabilizar los acuerdos ilícitos existentes (en atención a que se trata de un mecanismo que “*induce a las firmas involucradas en un cartel a entregar información*”⁸). Y, finalmente, aspiran a reducir los costos del proceso persecutorio. Hammond, por su parte, nos indica que la efectividad de esta herramienta –que, por cierto, es esencial para el cumplimiento de los objetivos descritos previamente– depende de la amenaza de sanciones severas, del riesgo de detección y de la transparencia en el procedimiento⁹.

En Chile, para acceder al beneficio de la delación compensada se exige que quien proporcione antecedentes –precisos, veraces y comprobables– que sean un aporte efectivo para la elaboración de un requerimiento ante el TDLC, se abstenga temporalmente de divulgar la solicitud de beneficios, y ponga fin a su participación en la conducta colusiva tras la presentación de su solicitud.

Lo relevante para efectos del caso que comentaremos es que, según el inciso quinto del artículo 39 bis del DL 211, la legislación chilena permite que los beneficios a los que pretendía optar el delator se revoquen al acreditarse en el proceso “*que dicho acreedor fue el organizador de la conducta coaccionando los demás a participar en ella*”¹⁰.

Así las cosas, a través del presente trabajo –junto con describir las argumentaciones de la FNE, de las empresas requeridas, del TDLC y de la Corte Suprema– analizaremos críticamente la decisión del máximo tribunal. En particular, y considerando la importancia de resguardar la eficacia de la herramienta de la delación compensada, nos centraremos en identificar las implicancias de su decisión y en determinar si es necesario efectuar reformas legales para fortalecer el uso de la delación compensada en nuestro país.

⁸ GONZÁLEZ, MICCO Y CAICHA (2013), p. 45.

⁹ HAMMOND (2004).

¹⁰ Decreto Ley N° 211 de 1973.

2. EL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

Con fecha 27 de octubre de 2015, la Fiscalía Nacional Económica presentó ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia un requerimiento en contra de CMPC *Tissue* S.A. (“CMPC”) y de SCA Chile S.A. (“SCA” o “PISA”¹¹) por infracción al artículo 3º del DL 211. En particular, las requeridas habrían infringido lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la letra a) del referido precepto legal, al celebrar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos *tissue* desde el año 2000 hasta –a lo menos– diciembre del año 2011.

En el requerimiento se señaló que las requeridas habrían iniciado sus primeros contactos a través de sus ejecutivos, tras una guerra de precios iniciada por el lanzamiento de una marca propia de papel higiénico de una cadena de supermercados. Así, se detallan múltiples encuentros que terminaron en un supuesto acuerdo que –con el propósito de poner fin a la guerra de precios– consistiría en que ambas empresas subirían sus precios y mantendrían estables sus participaciones de mercado¹² en el negocio masivo del papel *tissue* (76% CMPC y 24% PISA).

El cumplimiento del acuerdo anticompetitivo, cuyo contenido se habría diseñado en un cuartel de bomberos ubicado en la zona oriente de la Región Metropolitana, habría sido monitoreado por las empresas requeridas a través de distintas herramientas. Entre las herramientas utilizadas destacan la existencia de una planilla que permitía verificar periódicamente las participaciones de mercado de cada empresa (planilla conocida entre los ejecutivos como “Modelo” o “Bomba”), el intercambio de listas de precios a través de correos electrónicos (para dificultar su detección, se crearon casillas *hotmail.com* con nombres falsos) y las advertencias realizadas ante eventuales incumplimientos.

En cuanto al mercado relevante aplicable a la discusión, la FNE –considerando que el acuerdo comprendía todas las categorías y marcas de productos *tissue* comercializadas por CMPC y SCA– lo definió como “la comercialización mayorista de productos *tissue* destinados al consumidor final, en el canal de consumo masivo”¹³. A mayor abundamiento, señaló que los principales productos *tissue* son el papel higiénico, las servilletas, los pañuelos desechables

¹¹ SCA, empresa filial de Svenska *Cellulosa Aktiebolaget* SCA, se transformó en la única dueña de PISA el año 2012.

¹² Participaciones de mercado utilizando los porcentajes que cada empresa tenía previo a la guerra de precios.

¹³ Requerimiento FNE, pág. 12.

y los faciales. Bajo esta definición del mercado relevante, la participación de las empresas requeridas para el período 2008-2013 alcanzaría el 85%¹⁴, concluyendo la FNE que el mercado en análisis estaría altamente concentrado en las empresas requeridas.

Respecto a las condiciones de entrada al mercado relevante, la FNE señaló que existían inversiones significativas en activos fijos específicos tales como maquinarias para la producción y conversión de productos *tissue*. Tal situación generaría economías de escala en los costos de producción e implicaría que las inversiones debían ser consideradas como hundidas puesto que tienen un escaso valor alternativo fuera del negocio en comento. Así las cosas, otorgarían una ventaja significativa a las empresas incumbentes (CMPC y SCA, en este caso). Asimismo, se debe destacar que –a juicio de la FNE– la existencia de marcas ampliamente reconocidas por los clientes dificultaría el ingreso de potenciales competidores (las requeridas eran dueñas de marcas tales como Comfort, Nova, Elite y Favorita).

La FNE concluyó su requerimiento señalando que concurrían todos los elementos normativos que se exigen para la configuración de la infracción (existencia del acuerdo anticompetitivo entre CMPC y SCA, otorgamiento de poder de mercado a través del mismo y afectación de las variables competitivas). En consecuencia, la FNE solicitó como sanción (i) que se declare que CMPC y SCA se coludieron e infringieron la normativa de libre competencia; (ii) que se imponga a SCA una multa de 20.000 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), o en su defecto, el monto que estime el TDLC; y (iii) que se condene a ambas empresas al pago de las costas asociadas a la causa.

Cabe destacar que la razón que explica que la FNE no solicitara como sanción la imposición de multa para CMPC es que dicha empresa, según consta en el mismo requerimiento, solicitó acogerse al beneficio del programa de la delación compensada¹⁵. En dicho contexto y al cumplirse –en opinión de la FNE– los requisitos exigidos, el órgano persecutor le otorgó el beneficio de exención de multa, en cumplimiento con lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 39 bis del DL 211.

¹⁴ Este valor, advierte la FNE, no considera a las marcas propias (las que son fabricadas en su mayoría por CMPC y SCA). Si se hubiesen incluido, estaríamos frente a una industria aún más concentrada.

¹⁵ En este caso, ambas requeridas solicitaron acogerse al programa de delación compensada. CMPC solicitó acogerse al programa en marzo de 2015 (se le otorgó el beneficio de la exención de multa en agosto de ese año). SCA, por su parte, solicitó acogerse al programa en octubre de 2015 (se otorgó el beneficio de reducción de la multa, atendido a que acudió en segundo lugar ante la autoridad de competencia).

3. LOS ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS REQUERIDAS

Por una parte, CMPC –con una contestación de tan sólo dos páginas y reconociendo la existencia y gravedad del acuerdo colusivo– señaló que en cuanto su Directorio tuvo conocimiento de las conductas anticompetitivas adoptó la decisión de informar y cooperar con la FNE. Además, sostuvo que en el marco del programa de delación compensada aportó antecedentes relevantes para la formulación del requerimiento descrito en el acápite anterior. Finalmente, la requerida reafirmó su compromiso en orden a continuar cooperando de manera activa durante la tramitación de la causa.

SCA, en tanto, también reconoció formar parte del cartel. Sin embargo, discrepó sobre el otorgamiento del beneficio de la delación compensada que favoreció a CMPC y sobre la entidad de las sanciones solicitadas por la FNE. En dicho contexto, su defensa se centró fundamentalmente en intentar probar que CMPC habría ejercido coacción en su contra.

Así, señalando que fue CMPC quien organizó y lideró la colusión, afirmó además que dicha empresa la coaccionó –a través de exigencias y amenazas– aprovechándose del poder de mercado que ésta tenía. Poder de mercado que, entre otras expresiones, habría quedado de manifiesto en situaciones previas al acuerdo anticompetitivo como la denominada “fiesta de bienvenida”, hito en que SCA se habría visto afectada por una agresiva política de precios y promociones adoptada por CMPC.

A continuación, SCA señaló que la ley no definía qué debía entenderse por “organizador” de una colusión. Ante la ausencia de definición legal, SCA estimaba que era necesario recurrir a la Historia de la Ley N° 20.361 (que, como mencionamos previamente, introdujo el mecanismo de la delación compensada a la legislación de libre competencia chilena) y al “sentido natural y obvio” conforme al cual se utiliza dicha expresión. Así, la requerida concluye que el “organizador” de un acuerdo colusivo sería quien actúa “como principal”, determinando y definiendo los mecanismos y medios para implementar el cartel.

El concepto de “coacción”, por su parte, también fue objeto de comentarios por parte de SCA puesto que también carecía de una definición legal expresa. Así, recurriendo a la Historia de la Ley N° 20.361 y al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, SCA afirmó que el TDLC¹⁶ ha señalado que existiría coacción cuando el agente (i) “monitorea” el acuerdo colusivo; (ii)

¹⁶ Para justificar tales criterios, SCA cita los considerandos 164, 184, 191 y 193 de la Sentencia N° 133/2014 del TDLC. Véase pág. 53 de la contestación de SCA.

“solicita” el cumplimiento de dicho acuerdo en caso de “desviaciones”, o (iii) tiene la “aptitud” o “capacidad” para disciplinar al competidor que se desvíe del acuerdo. Según la postura de SCA, en definitiva, la reunión de los elementos descritos –cuando han sido llevados adelante por quien es el “principal” agente de la colusión– impediría que se le otorguen a CMPC los beneficios del programa de la delación compensada.

Para acreditar la coacción, SCA –recurriendo a medios probatorios tales como declaraciones de testigos y correos electrónicos– buscó probar que las amenazas de CMPC la obligaron a integrarse al esquema colusivo (origen) y a ejecutarlo (cumplimiento). En otras palabras, el coaccionador sería quien presionó o que, por la vía de coacción, logró que otro u otros competidores (en este caso la misma SCA) participaran en la conducta ilícita.

Así, SCA señaló que el actuar de CMPC se habría materializado en la formulación de exigencias y amenazas (que, en su opinión, le hacían temer su salida de la industria), complementado con un monitoreo constante del comportamiento de sus ejecutivos.

SCA, en consecuencia, solicitó al TDLC –entre otras materias– que se rechace la exención de multa que la FNE formuló a favor de CMPC y que sea a ella –que acudió a delatarse en segundo lugar– a quien se le exima de la multa, al haber cumplido con todos los requisitos legales para acogerse al beneficio de la delación compensada. En el evento que no se le conceda dicho beneficio, SCA solicitó que se le imponga una multa menor en atención a los siguientes argumentos: (i) su participación fue bajo la presión, monitoreo y amenazas de CMPC; (ii) no obtuvo beneficio económico alguno, por lo que no se afectó a los consumidores; (iii) su irreprochable conducta anterior; (iv) la colusión terminó varios años antes del inicio de la investigación de la FNE; y que (v) la colusión finalizó por la voluntad de SCA, una vez que CMPC disminuyó su presión.

4. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La sentencia del TDLC, de diciembre de 2018, acogió de manera íntegra el requerimiento interpuesto por la FNE.

Dicho fallo estableció que CMPC y SCA infringieron la normativa de libre competencia al celebrar y ejecutar acuerdos con el propósito de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos *tissue* desde el año 2000 hasta –a lo menos– diciembre del 2011. La decisión

del TDLC –que contó con el voto favorable de sus cinco ministros¹⁷– es relevante porque (i) eximió a CMPC del pago de multa, puesto que en opinión del Tribunal no se acreditó que dicha empresa coaccionara a SCA para participar en el acuerdo colusivo, condenando a SCA al pago de una multa de 20.000 UTA (en línea con lo solicitado por la FNE en su requerimiento), y porque (ii) determinó imponer a ambas requeridas la adopción de un programa de cumplimiento¹⁸ en materia de libre competencia por un plazo de cinco años.

En relación a la pugna sobre la supuesta coacción que CMPC habría ejercido sobre SCA, el TDLC comenzó su análisis señalando que su aplicación “debe ser interpretada en relación al interés público que la libre competencia busca proteger”¹⁹. Así, el Tribunal estima que de la preeminencia de la detección y término oportuno de un cartel por sobre la sanción del delator “se sigue que la coacción que priva del beneficio de la delación no consiste tampoco en actos anticompetitivos o de significancia económica”²⁰. Omitir tal consideración, en opinión del TDLC, dificultaría el cumplimiento de los objetivos del programa de delación compensada puesto que se afectarían los incentivos necesarios para que los agentes postulen al mismo.

El TDLC, en consecuencia, estimó que “*la coacción que priva a quien la ejerce de los beneficios de la delación compensada sólo puede consistir en la aplicación o amenaza creíble e inminente de violencia física o psicológica irresistible*”²¹. Acto seguido, el órgano colegiado precisó que -en su opinión- la violencia irresistible “consiste en aquella que anula o vicia totalmente la voluntad del sujeto pasivo para adoptar un curso de acción distinto al exigido por el coaccionante”²². Al aterrizar el referido concepto a la colusión entre dos agentes económicos, sostuvo que “la coacción debe ser tal que el ilícito conjunto se produce por la voluntad libre de solo uno de ellos, razón por la cual éste pierde el beneficio de la delación”²³.

Sobre el caso en concreto, y teniendo en consideración la prueba aportada por las partes, el TDLC sostuvo que las presiones²⁴ que habría ejercido CMPC a

¹⁷ Enrique Vergara (Presidente), María de la Luz Domper, Eduardo Saavedra, Javier Tapia y Jaime Arancibia.

¹⁸ Programa de cumplimiento que cumpla con los requisitos establecidos en la *Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia*, elaborada por la FNE el año 2012.

¹⁹ FNE con CMPC y SCA (2017) c.148.

²⁰ FNE con CMPC y SCA (2017) c.149.

²¹ FNE con CMPC y SCA (2017) c.52.

²² FNE con CMPC y SCA (2017) c.53.

²³ FNE con CMPC y SCA (2017) c.53.

²⁴ El TDLC se refirió a distintas comunicaciones entre ejecutivos que, según SCA, demostraban un comportamiento agresivo por parte de CMPC. Entre otras, se mencionan frases como “salir con un pijama de palo”, “mire tengo instrucciones de reventarlo”, “yo no he sacado los portaviones y los voy a sacar”, entre otras.

SCA serían naturales en las conductas colusivas. Reforzando el hecho de que los acuerdos colusivos cuentan con sistemas de implementación, monitoreo y sanciones a quien se desvía del mismo, el Tribunal sentenció que no se logró acreditar la supuesta coacción ejecutada por CMPC con el propósito de que SCA sea parte y se mantenga en el cartel.

Por otra parte, es conveniente destacar que la decisión del TDLC –consistente en imponerle tanto a CMPC, como a SCA la obligación de implementar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia– es particularmente relevante.

Pese a que su inclusión como sanción no fue una novedad²⁵, sí lo fue la profundidad con el que fue tratado el contenido mismo del programa de cumplimiento. En efecto, el fallo estableció que la referida herramienta debía contemplar –como mínimo– ciertas acciones tales como la constitución de un Comité de Cumplimiento (integrado por a lo menos un director independiente), el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento, la obtención de una declaración jurada –obligatoria para ciertas personas– en la que indiquen que han leído y comprendido el fallo y que no se encuentran en conocimiento de ninguna violación a las leyes de libre competencia, entre otras.

Se trata de un hito relevante puesto que con la inclusión de esta sanción se da inicio a un desarrollo jurisprudencial consistente en el establecimiento de sanciones de esta naturaleza –con acciones precisas y obligatorias que pretenden asegurar la seriedad y eficacia de los programas de cumplimiento– en casos de colusión posteriores (como los denominados casos “Laboratorios”, “Supermercados” y “Navieras”).

Finalmente, cabe mencionar que si bien la sentencia fue adoptada de manera unánime por los miembros del TDLC, los ministros Tapia y Arancibia efectuaron una interesante prevención. En concreto, los referidos ministros²⁶ –a través de su voto de prevención– señalaron que no compartían lo

²⁵ FNE con ACH, Dynal, ENEX y QLA (2015). En el denominado “Caso Asfaltos”, por ejemplo, las recurridas fueron obligadas a adoptar un programa de cumplimiento (por un plazo mínimo de cinco años y cumpliendo los requisitos establecidos por la *Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia* de la FNE del año 2012). Cabe destacar que en dicha ocasión los ministros Menchaca y Domper estuvieron en contra de imponer esta sanción. Los ministros Saavedra y Tapia, en tanto, estuvieron de acuerdo, pero señalaron que era necesario contemplar ciertas acciones obligatorias mínimas tales como el nombramiento de un oficial de cumplimiento y la realización de una capacitación anual en materia de libre competencia.

²⁶ Pese a que esta materia no forma parte del núcleo central del análisis de este comentario, es necesario dejar constancia que –en opinión de los referidos ministros– el derecho de la libre competencia forma parte del derecho administrativo. En atención a su pertenencia a dicha rama del derecho, los referidos ministros estiman que ni los fallos previos del TDLC ni los de la Corte Suprema han explicitado los razonamientos que han utilizado para la adopción de cierto estándar probatorio aplicable en sede de competencia.

que determinó el Tribunal en relación al estándar de convicción aplicable en dicha sede.

5. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE SCA

SCA interpuso un recurso de reclamación en contra de la sentencia del TDLC, solicitando que se revoque la sentencia impugnada. En lugar de la referida sentencia, SCA solicitó que se rechace el requerimiento de la FNE en la parte que solicita eximir de toda multa a CMPC y que, en cambio, se le exima a ella de toda multa (dado que dicha empresa sería la primera delatora que cumplió con las exigencias establecidas en el DL 211). En subsidio, SCA solicitó -entre otras materias- que se le rebaje la multa que le impuso la sentencia impugnada.

En su recurso de reclamación, SCA expuso que, dado que la excepción de coacción²⁷ debe ser interpretada como elemento útil para desincentivar la creación o mantención de un cartel, la sentencia del TDLC se equivocó al definir restrictivamente el contenido y la extensión de la excepción en comentario.

Acto seguido, y afirmando que la exclusión del agente que organiza y coacciona debe operar siempre, sostuvo que la coacción corresponde a toda fuerza o violencia aplicada sobre una persona. A continuación, la empresa sueca precisó que tal fuerza o violencia puede ser de dos tipos: física o material (*vis absoluta*), o moral (*vis compulsiva* o *relativa*). Al respecto, manifestó que “la *vis absoluta* suprime la voluntad de la víctima, que es sustituida por la del agente que ejerce la fuerza, mientras que en el caso de la *vis relativa* la víctima actúa por propia voluntad”²⁸. Así las cosas, SCA afirmó que todo acto ejecutado por un agente que actúa bajo *vis absoluta* es inexistente por falta de voluntad, en atención a que no ha prestado su consentimiento. El acto ejecutado bajo *vis relativa*, en cambio, sí existe, aun cuando emane de la voluntad viciada. De ello, continúa SCA, se deduce “que la coacción ejercida por un miembro de un cartel en contra de otro sólo puede ser *vis relativa*, y nunca *absoluta*, dado que, por definición, la participación en un cartel exige que cada involucrado haya consentido en el ilícito”²⁹.

Posteriormente, SCA sostuvo que la sentencia impugnada -al establecer que no existiría coacción por parte de CMPC- protegería a quienes abusan de su poder de mercado (en este caso, amenazando a uno de sus competidores con llevarlo a la quiebra) y generaría un precedente gravísimo y un incentivo a la

²⁷ Que priva de todo beneficio al agente que organiza la colusión y coacciona al resto de sus miembros.

²⁸ FNE con CMPC y SCA Chile (2020), p. 3.

²⁹ FNE con CMPC y SCA Chile (2020), p. 22.

formación de carteles, en atención a que se incitaría a los agentes dominantes a forzar a sus competidores a entrar o mantenerse en un cartel. Según SCA, las amenazas recibidas por parte de CMPC cumplirían los tres requisitos copulativos necesarios para confirmar la coacción, pues fueron creíbles (dado que CMPC contaba con una aptitud objetiva para coaccionar a SCA), graves (ya que incidía en la permanencia de la empresa supuestamente coaccionada) y determinantes (porque SCA se allanó al requerimiento colusorio por temor a las eventuales represalias de CMPC).

6. SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En su fallo, la Excma. Corte Suprema (“CS” o “Corte”) determinó acoger parcialmente la reclamación intentada por SCA. En particular, la CS acogió el recurso de reclamación sólo en cuanto se determinó revocar el fallo del TDLC en la parte que eximía a CMPC del pago de una multa. En su lugar, el máximo tribunal condenó a dicha parte –CMPC– a pagar una multa equivalente a 20.000 UTA (idéntica a la impuesta a SCA por el TDLC), al estimar que dicha empresa no merecía acceder al beneficio de la delación compensada por ser el organizador del acuerdo y por haber ejercido coacción de carácter económico sobre SCA. Los aspectos adicionales del recurso presentado por SCA, entre los que destacan la solicitud de imposición de una multa menor y que se acoja la excepción de prescripción, fueron rechazados.

Junto con sostener que la conclusión del TDLC –en lo que se refiere a la coacción– fue errada, la CS señaló que una colusión requiere de manera insoslayable que concurra la voluntad de todas las partes. En dicho contexto, según el máximo tribunal, la completa anulación de esa voluntad –como consecuencia de la *vis absoluta*– elimina el asentimiento propio y consustancial a la conducta en análisis (no existiendo, por tanto, colusión, en atención a que uno de los elementos esenciales de la conducta –la voluntad– simplemente no ha existido). En consecuencia, la CS infiere que la coacción a la que se refiere el DL 211 sólo puede estar constituida por la aplicación –sobre la persona, empresa u organización respectiva– de fuerza moral o psíquica (*vis compulsiva* o relativa).

Habiendo estimado que la coacción correspondería a la categoría de la *vis compulsiva* o relativa, la CS sostuvo que –durante la tramitación de la causa– se acreditó el hecho de que CMPC no sólo organizó el acuerdo, sino que además ejerció coacción de carácter económico sobre su competidor con el propósito de conducirlo a formar parte de él y –más adelante– a asegurar su permanencia en el mismo. En definitiva, la Corte estimó que a

su juicio existía coacción pues las pruebas aportadas al proceso permitían afirmar que las amenazas efectuadas por CMPC resultaron ser injustas, graves y determinantes.

Por otra parte, la solicitud de SCA –de acceder al beneficio de delación compensada y de eximirse, en consecuencia, de la multa– no tuvo éxito. Ello, pues la CS estimó que:

Ante hechos de tal la naturaleza la conducta apropiada y respetuosa del ordenamiento jurídico que correspondía adoptar, era concurrir ante la autoridad fiscalizadora y dar cuenta de las mismas, determinación que no solamente omitió PISA, sino que se mantuvo durante toda la época en que duró el acuerdo colusorio y después de terminado el mismo, optando por acomodar sus directrices económicas a la nueva realidad, manteniendo la cuota de mercado que le permitía el acuerdo y sus planes para la actividad comercial, incluso, después de terminado el período de la colusión³⁰.

Finalmente, cabe destacar que el fallo en comento contó con el voto en contra del ministro Arturo Prado. Sobre el conflicto central de la causa, el referido ministro señaló que la coacción en comento no fue debidamente acreditada debido a que las expresiones teñidas de un “lenguaje bélico” en ningún caso alcanzaron el nivel de agresividad que exige la conducta coercitiva que prevé el artículo 39 bis de DL 211 (en su opinión, a través de un análisis de la prueba rendida se confirmó el escaso o nulo impacto que tuvieron las supuestas amenazas de CMPC). El último antecedente relevante que el ministro Prado trajo a colación fue el tamaño de la matriz de SCA, conocida como el mayor propietario forestal de Europa. Tal consideración, a su juicio, le permitió descartar de plano que CMPC pudiera haber ejercido una coacción “importante, injusta y determinante” sobre SCA.

7. COMENTARIOS SOBRE LA CONTROVERTIDA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La decisión de la Tercera Sala de la Corte Suprema no sólo causó sorpresa entre las empresas requeridas que fueron parte del juicio, sino que también generó un amplio debate entre los usuarios de la institucionalidad de libre competencia y la comunidad académica. Ello, en atención a dos razones fundamentales: primero, porque era la primera ocasión en que el máximo tribunal se refirió al

³⁰ FNE con CMPC y SCA Chile (2020), c.35.

concepto de coacción contemplado en el artículo 39 del DL 211; y segundo, porque la sentencia de la CS revocó una decisión que el TDLC había tomado de manera unánime (acogiendo el criterio empleado por la FNE).

7.1. El éxito de la delación compensada como herramienta para desbaratar carteles

Antes de profundizar en la decisión de la CS, es conveniente recordar que las colusiones -como lo han señalado en reiteradas ocasiones el TDLC y la CS- son las conductas más graves contra la libre competencia. Ello, en atención a que la competencia -según explican Whish y Bailey- “*es un proceso de rivalidad entre firmas o agentes del mercado buscando ganar clientes comerciales a través del tiempo*”³¹ que es beneficioso para toda la sociedad pues permite que los consumidores accedan, al menor costo posible, a una variedad de bienes o servicios ofrecidos por los productores. La gravedad de la colusión queda de manifiesto pues, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), se estima que, en promedio, los carteles aumentan entre un 20% y un 30% el valor de un producto en el mercado³².

En dicho contexto, se debe resaltar la importancia que ha tenido la Ley 20.361 -al incorporar el mecanismo de la delación compensada- en la detección y sanción de los carteles en nuestro país. Como explica la OCDE, los programas de delación compensada son:

*mecanismos que ofrecen a los miembros de un cartel la oportunidad de autodenunciar su conducta, proporcionar información y pruebas y cooperar con una investigación a cambio de la inmunidad o la reducción de las sanciones y, en algunas jurisdicciones, inmunidades frente a los procedimientos/procesos*³³.

Su éxito en Chile, que se explica por la existencia de un esquema de incentivos diseñado adecuadamente, es evidente: de los requerimientos presentados ante el TDLC por acuerdos colusorios, entre los años 2010 y 2017, el 41% ha utilizado el mecanismo de la delación compensada³⁴. Así las cosas, y teniendo en consideración las referidas cifras, es esencial resguardar la eficacia de esta herramienta pues es uno de los pilares de nuestra política anti carteles.

³¹ WHISH Y BAILEY (2018), p. 4.

³² ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2004), p. 5.

³³ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2020), p. 29.

³⁴ FNE (2017), diapositiva N° 14.

7.2. Coacción y delación compensada en Chile y en otras jurisdicciones de la región

A continuación, nos referiremos brevemente al concepto de coacción presente en la regulación de la delación compensada (artículo 39 bis del DL 211). Para ello, resulta conveniente remitirse al origen de la ley que creó el referido mecanismo.

El gobierno de la época, al impulsar el proyecto de ley que se convertiría en la Ley N° 20.361, no había considerado necesario incluir la exclusión de los beneficios de la delación compensada para el organizador de la conducta ilícita que coaccionó a los demás miembros del cartel. En efecto, la iniciativa legislativa -en su formulación original- permitía a todos los miembros del cartel acceder a los beneficios otorgados por la delación compensada. Tal aspecto fue modificado durante la tramitación legislativa pues, según consta en la historia fidedigna de la ley que comentamos, en la Comisión Mixta -que conoció las discrepancias entre la Cámara de Diputados y el Senado- se acordó incluir en el artículo que regularía a la delación compensada una limitación en materia de beneficios. La enmienda, que fue propuesta por el Senador Novoa, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la referida Comisión Mixta, complementándose con una gestión del Ministro de Economía subrogante de la época, quien solicitó que se dejé constancia en la historia de la ley sobre el siguiente punto: “(...) ambos requisitos, es decir, el carácter de organizador y haber coaccionado a los demás, son copulativos, y que para todos los efectos de la comprensión de esta figura se ha seguido el modelo aplicable en la Unión Europea”³⁵.

En definitiva, la limitación que terminó incorporándose al DL 211 consistió en que los beneficios de la delación compensada se otorgarían, “salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás participar en ella”³⁶.

Cabe destacar que en otras jurisdicciones de la región también se contemplan limitaciones en el acceso a los beneficios de la delación compensada. Para efectos del presente comentario, nos referiremos a los siguientes países: Colombia, Ecuador y Perú.

En Colombia, por ejemplo, la ley establece que ni el instigador ni el promotor de la conducta ilícita podrán acceder a los beneficios por colaboración con la

³⁵ HISTORIA DE LA LEY 20.361, p. 340.

³⁶ El art. 26 bis original propuesto se transformó en el art 39 bis vigente. Participaron en la Comisión Mixta que aprobó esta enmienda los senadores Juan Antonio Coloma, José García y Jovino Novoa, y los diputados Jorge Burgos, Francisco Encina y Eugenio Tuma.

autoridad de competencia³⁷. A diferencia de Chile, en Colombia se define -a través del Decreto N° 1.523 de 2015- qué se entiende por instigador o promotor. En concreto, se le define como:

La persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas³⁸.

Pese a que en el referido país no se ha acusado a ninguna empresa de ser instigadora o promotora en una colusión, cabe destacar que el año 2015 se presentó un proyecto de ley (N° 038 de 2015)³⁹ cuyo propósito era retirar la exclusión de los promotores e instigadores de beneficios por colaboración. Como explica Palacios, el propósito era “(...) que tuvieran la posibilidad de delatar los promotores e instigadores⁴⁰ para mejorar la eficacia del programa de clemencia de dicho país. El referido proyecto de ley, elaborado con la intención de fortalecer el régimen de beneficios por colaboración o delación, fue impulsado por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

En Ecuador, por su parte, la materia se encuentra regulada en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM). En la referida legislación, se establece que las personas naturales y jurídicas que se delaten podrán acceder a una exención del importe de la multa siempre que no se hayan “adoptado medidas para obligar a otras empresas u operadores económicos a participar de la infracción⁴¹”. Cabe destacar que pese a que el año 2019 el Superintendente de Control del Poder de Mercado -autoridad de competencia de Ecuador- dictó una resolución para otorgar mayor certeza jurídica (abordando materias tales como los requisitos que deben cumplir las solicitudes de delación y los elementos que deberán contener los acuerdos de colaboración), a la fecha no se ha precisado qué se entiende como medidas para obligar a participar de la infracción.

Finalmente, en Perú los instrumentos jurídicos relevantes son la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (reformada el año 2019) y la *Guía del Programa de Clemencia* elaborada el año 2017 por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”).

³⁷ Art. 14°, N° 1, Ley N° 1340 de 2009.

³⁸ Art. 2.2.2.29.1.2., Decreto N° 1523 de 2015.

³⁹ Proyecto de Ley N° 38 de 2015 (Colombia).

⁴⁰ PALACIOS (2019), p. 30.

⁴¹ Art. 84 N° 4, LORCPM (Ecuador).

La ley de competencia peruana establece que: “el agente económico que haya ejercido coerción sobre otros agentes para la ejecución de una conducta infractora no podrá beneficiarse con la exoneración de la sanción aplicable. Podrá, no obstante, beneficiarse con una reducción de la multa en la medida que introduzca elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión (...)”⁴². En consecuencia, de dicho artículo se infiere que se limita parcialmente el acceso a los beneficios del programa de delación compensada. La *Guía del Programa de Clemencia*, en tanto, explica –para efectos de otorgar mayor certeza jurídica y predictibilidad– los criterios que utilizará en el proceso de otorgamiento y define coerción como “la realización de actuaciones que impliquen violencia o amenaza de violencia física, así como la amenaza o materialización de represalias económicas que ostensiblemente hayan determinado la participación de agentes económicos que en un principio se habrían encontrado renuentes a involucrarse en un cártel”⁴³.

7.3. La decisión de la Corte Suprema y sus implicancias

Seguramente el aspecto más controvertido en la sentencia de la CS fue el alcance que el máximo tribunal dio al concepto de coacción.

Para el análisis es necesario reiterar que la CS, a diferencia del TDLC que optó por una visión restringida⁴⁴, sostuvo –aplicando las normas del derecho civil– que era necesario efectuar una distinción entre *vis* absoluta y *vis* compulsiva o relativa. Así, para la Corte la *vis* absoluta implica la supresión de la voluntad de la víctima, que es sustituida por la del agente que la ejerce. La *vis* compulsiva o relativa, por su parte, implica que la víctima actúa por propia voluntad. En consecuencia, la CS infiere que la coacción sólo puede estar constituida por la aplicación de fuerza moral o psíquica (*vis* compulsiva o relativa). Habiéndose acreditado, según la CS, el hecho de que CMPC no sólo organizó el acuerdo, sino que además ejerció coacción de carácter económico sobre su competidor, el máximo tribunal optó por revocar el beneficio de la delación compensada otorgado a CMPC, sancionando a dicha empresa con una multa de 20.000 UTA.

Al conocerse el veredicto de la CS, las primeras reacciones se agruparon en dos grandes grupos (con matices, naturalmente). El primero, integrado por quienes señalaron que el fallo de la CS debilitaba la eficacia de la delación

⁴² Art. 26.5, Decreto Supremo N°30 de 2019 (Perú).

⁴³ INDECOPI (2017), p. 20.

⁴⁴ Entendiendo que coacción es la aplicación o amenaza creíble e inminente de violencia física o psicológica irresistible.

compensada, en atención a que una interpretación amplia del concepto de coacción –como la efectuada por la Corte– afectaría los incentivos a delatarse, disminuyendo, en consecuencia, el número de postulaciones al programa administrado por la autoridad de competencia. El segundo, en tanto, compuesto por quienes adhirieron a la tesis de que el fallo generaba un efecto disuasivo beneficioso para la lucha contra los carteles, dado que las empresas con alta participación de mercado realizarían un análisis costo-beneficio más riguroso antes de organizar un cartel (debido a los altos riesgos asociados).

Entre quienes sostienen que el fallo afectaría a la delación compensada, es posible encontrar voces que han planteado la necesidad de efectuar reformas legales (por ejemplo, precisar el concepto de coacción a través de una modificación al artículo 39 bis del DL 211 o simplemente eliminar aquella limitación con el propósito de perseguir con mayor efectividad a los carteles⁴⁵). Otros, corriente que seguramente es mayoritaria, han esbozado que lo recomendable –antes de realizar reformas al artículo DL 211– es esperar y analizar cómo la CS resuelve casos similares en el futuro (aspirando a que con ello se generen criterios jurisprudenciales que otorguen mayor certeza jurídica y predictibilidad).

Para efectos del análisis del caso que nos convoca, es conveniente señalar la importancia de que el mercado objeto de la colusión –productos *tissue* destinados al consumidor final a través del canal de consumo masivo– se encontrare fuertemente concentrado (76% CMPC y 24% PISA). Tal aspecto, difícilmente replicable, es especialmente relevante pues mientras mayor dominancia tenga un agente económico, más altas serán las probabilidades de que pueda ejercer coacción respecto a sus competidores (por ejemplo, a través de la imposición de sanciones a quien no acceda a incorporarse a un cartel o a quien quiera salir del mismo). Cuando estemos frente a situaciones fácticas similares, y teniendo en consideración la determinación de la CS, todo indica que el líder de la industria que ha ejercido coacción evite –ante el riesgo evidente de una eventual revocación de beneficios por parte del máximo tribunal– delatarse ante la FNE.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que pareciera que en este caso la CS optó por utilizar un criterio de justicia al fallar, puesto que consideró suficientemente la naturaleza propia de la delación compensada. Tal consideración es inconveniente pues afecta la necesaria certeza jurídica e introduce incertidumbre entre los agentes económicos que eventualmente quieran delatarse en el futuro ante la autoridad de competencia. El criterio de justicia que utilizó la

⁴⁵ Compartiendo el espíritu de quienes impulsaron una reforma legal similar en Colombia el año 2015 (proyecto que no se convirtió en ley, como mencionamos previamente).

Corte queda de manifiesto en que -como señala el profesor Enrique Alcalde- si la CS consideró que existía coacción,

no se entiende por qué no decidió, al mismo tiempo, eximir a esta última (SCA) del pago de la multa, aplicando la causal de exención de responsabilidad consistente en la “fuerza moral irresistible”, constitutiva a su vez de la llamada “no exigibilidad de otra conducta”, y cuyo ámbito de vigencia se extiende más allá del campo propiamente criminal⁴⁶.

Pese a que podría afirmarse que la decisión de la Corte (de no eximir de multa a SCA) podría reducir los incentivos para que los segundos delatores aleguen coacción, pareciera que la intención de la Corte no era otra que sancionar a ambas empresas con el propósito de dar una señal.

Finalmente, cabe señalar que la delación compensada además se ve amenazada por diferentes proyectos de ley que se tramitan en el Congreso Nacional. En particular, por el denominado “Proyecto Anti Colusión” (Boletín N° 13.312-03) y por la moción parlamentaria que “*Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica*” (Boletín N° 13.2014-07)⁴⁷.

El primero, pese a que continúa en su primer trámite constitucional⁴⁸, porque el debate se ha centrado en la titularidad de la acción penal en la persecución de carteles (materia que no formaba parte del proyecto original presentado por el Ejecutivo). Sobre este punto, es necesario señalar que es esencial conservar el diseño vigente⁴⁹, pues su alteración podría dificultar la aplicación práctica de la delación compensada al generarse investigaciones paralelas (principal defecto de tener a dos instituciones con la titularidad de la acción).

El segundo, en tanto, ya que -al buscar obligar a la FNE a querellarse por delitos de colusión que recaigan sobre bienes esenciales a más tardar 90 días después de presentado el requerimiento ante el TDLC- de aprobarse

⁴⁶ ALCALDE (2020).

⁴⁷ Fusionado con el Boletín N° 13.205-07. Diputados autores: Gabriel Ascencio, Boris Barrera, Natalia Castillo, Ricardo Celis, Mario Desbordes, Marcela Hernando, Marcelo Schilling, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto y Matías Walker.

⁴⁸ El proyecto ingresó a tramitación en marzo del año 2020. Actualmente, la iniciativa continúa en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

⁴⁹ Que establece la investigación penal del delito de colusión puede iniciarse de manera exclusiva por querrela de la FNE, una vez que se establezca la existencia del ilícito por sentencia definitiva firme y ejecutoriada del TDLC. Los resguardos que se establecieron con ocasión de la aprobación de la Ley N° 20.945 (2016) parecen suficientes para garantizar que la FNE cumpla ciertos estándares al momento de ejercer la acción penal y reducen el ámbito de discrecionalidad del ente persecutor.

se debilitaría la delación compensada por la incerteza generada al desconocerse si la persona acusada se encuentra cubierta por los beneficios ofrecidos por el programa de clemencia (al estar pendiente la sentencia definitiva del TDLC). Cabe señalar que la referida propuesta se enmarca en un proyecto más amplio que se encuentra en su primer trámite constitucional y que dicho proyecto fue aprobado en general por la Cámara de Diputados (con 143 votos a favor y una abstención)⁵⁰ en junio de este año.

En este contexto, resulta de vital importancia –en vez de impulsar enmiendas que pudieran afectar la eficacia de la delación compensada– estudiar e impulsar modificaciones que permitan fortalecer el uso de esta herramienta. El profesor Benjamín Grebe⁵¹, por ejemplo, propone tres que requieren modificar el DL 211: (i) extender el beneficio de la reducción a delatores que aportan antecedentes después del segundo delator; (ii) extender la exención penal no sólo al primer delator, sino que a todo quien aporte antecedentes adicionales considerados por la FNE como suficientes y completos en relación a un cartel, como sucede en México; y (iii) el resguardo íntegro de la totalidad de los antecedentes aportados en la delación.

8. CONCLUSIONES

Si bien la sentencia de la Corte Suprema que puso fin a la *Colusión del Papel Tissue* no implica el fin de la delación compensada en nuestro país, sí introduce incertidumbre respecto al futuro de esta herramienta (especialmente en el caso de empresas con altas participaciones de mercado). Ello, porque la Corte recurrió a una interpretación amplia del concepto de coacción, contraria a la adoptada de manera unánime por los miembros del tribunal especializado en la materia (TDLC), que puede lesionar los incentivos para postular al programa de delación compensada.

Teniendo en consideración que la delación compensada ha demostrado ser –tanto en Chile, como en el resto del mundo– una de las mejores herramientas para detectar y sancionar a los carteles, es necesario fortalecerla y no debilitarla. Para ello, se mencionan proyectos –actualmente en tramitación en el Congreso Nacional– que afectan su eficacia y propuestas del profesor Grebe que podrían contribuir a hacerla más efectiva.

⁵⁰ Proyecto aprobado en general a fines del año 2021. Por ser objeto de indicaciones, la iniciativa legal regresó a la Comisión de Constitución para su debate en particular.

⁵¹ GREBE (2020).

Como respuesta a la sentencia del máximo tribunal, existen expertos que han planteado la conveniencia de modificar el artículo 39 bis del DL 211. Dado el contexto político actual de nuestro país, pareciera recomendable abandonar dicha vía. Sin embargo, es de esperar que en casos posteriores la Corte fundamente sus decisiones con mayor precisión y que –si así lo estima conveniente la FNE– se perfeccione la *Guía Interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión* incorporando una definición de coacción (además de ejemplos permitan otorgar mayor certeza jurídica). Para ello, las guías emitidas por las autoridades de competencia de Perú y Colombia pueden ser especialmente útiles.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE, Enrique (2020): “Colusión y coacción”. Disponible en: <https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/enrique-alcalde/colusion-y-coaccion/2020-02-05/192626.html>
- Decreto Ley N° 211 del 17 de diciembre de 1973, Normas para la defensa de la libre competencia.
- Decreto N° 1523 del 16 de julio de 2015 (Colombia).
- Decreto Supremo N° 30 del 19 de febrero de 2019, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (Perú).
- FNE (2017): “FNE en Cifras”. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/04/FNE-en-cifras.pdf>
- FNE con ACH, Dynal, ENEX y QLA (2015): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 22 de diciembre de 2015 (Requerimiento), Sentencia N° 148/2015.
- FNE con CMPC y SCA (2017): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 28 de diciembre de 2017 (Requerimiento), Sentencia N° 160/2017.
- FNE con CMPC y SCA Chile (2020): Corte Suprema, 06 de enero de 2020 (Recurso de reclamación), Rol N°1531-2018.
- GONZÁLEZ, Aldo, et al (2013): “Impacto de la persecución pública en los juicios de libre competencia en Chile”, Estudios Públicos VN°132: pp. 39-69.
- GREBE, Benjamín (2020): “Hacia una delación compensada 2.0 en Chile”. Disponible en:

HAMMOND, Scott (2004): “Cornerstones Of An Effective Leniency Program”. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/speech/cornerstones-effective-leniency-program> .

Historia de la Ley N° 20.361 del 13 de julio de 2009.

https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2020/03/Grebe_Hacia-una-delaci%C3%B3n-compensada-2-0-en-Chile.pdf

<https://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>

INDECOPI (2017): “Guía del Programa de Clemencia” Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3761587/Gu%C3%ADa+de+l+Programa+de+Clemencia.pdf/0a0d49ba-167d-f9f3-e878-b21c326b31ff>

IRARRÁZABAL, Felipe (2019): “Objetivos y estrategias utilizados para consolidar a la Fiscalía Nacional Económica como un servicio público confiable”, Estudios Públicos VN°154: pp. 125-175.

Ley N° 1340 del 21 de julio de 2009, Normas en materia de protección de la competencia (Colombia).

Ley s/n del 13 de octubre de 2011, Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Ecuador).

OCDE (2004): “Fighting Hard Core Cartels in Latin America and the Caribbean”. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>

OCDE (2020): “OECD Competition Trends 2020”. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/OECD-Competition-Trends-2020.pdf>

PALACIOS, Braulio (2019): “Delación y procesos de Colusión en Licitación Pública”.

Proyecto de Ley N° 38 de agosto de 2015 (Colombia).

WHISH, Richard y BAILEY, David (2018): “Competition Law”, (Oxford, Editorial Oxford University Press, novena edición).